

PROYECTO DE ORDENANZA No.

"POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

en uso de sus facultades legales, y

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 24 de Nov de 1978

CONSIDERANDO:

- a).- Que en virtud de la Ley No. 20 de 1,977 en concordancia con la Ley 18 de 1,974, las Dietas y Demás gastos de Representación, no podrán exceder de lo que devengue un congresista,
- b).- Que hace más de seis legislaciones, esta Corporación, no ha legislado sobre aumentos de las dietas, Mo de Gastos de Representación de los Diputados,
- c).- Que precisamente el Congreso de la República, tanto en legislaciones anteriores como en esta se ha venido aumentando estos emolumentos,

ORDENA:

ASISTENTE EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 22 Nov 1978

Art. 1o.- A partir del 1o. de Octubre de 1,978 los Gastos de Representación de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico será de \$1,25500 diarios,

PARAGRAFO: Facúltese al Gobernador del Departamento y/o su Secretario de Hacienda para hacer los traslados presupuestales, dentro de la Actual o cualquier otra vigencia, para atender el cumplimiento del Artículo 1o. de este mandato ordenanzal.

Art. 2o.- Para efectos de Jubilación, todo diputado con 45 años de edad y que haya ejercido durante 10 años continuos o discontinuos en la Asamblea del Departamento, y con los diez años anteriores acumule 20 años de Servicio, con los Municipios, Departamento o la Nación, tendrá derecho a Jubilación.

Art. 3o.- A partir del 1o. de Enero del presente Año el Diputado gozará de todas las prestaciones sociales, que goza cualquier empleado del Departamento.

PARAGRAFO: La beneficencia del Departamento del Atlántico, atenderá las prestaciones sociales de Medios, intervenciones quirúrgicas y medicinas de los Honorables Diputados (Principales y Suplentes), del Dpto. del Atico.

(e) Art. 4o.- Esta ordenanza rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias,

Presentada a la Asamblea por los HH. DD.

Marina A. de Maratás

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA

22 Nov 78

Multiple handwritten signatures and initials, including names like 'Lobio y Mantup' and 'González'.

"POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
14 de Nov de 1978

- a).- Que en virtud de la Ley No. 20 de 1,977 en concordancia con la Ley 18 de 1,974, las Dietas y Demás gastos de Representación, no podrán exceder de lo que devengue un congresista.
- b).- Que hace más de seis legislaciones, esta Corporación, no ha legislado sobre aumentos de las dietas, ni de Gastos de Representación de los Diputados.
- c).- Que precisamente el Congreso de la República, tanto en legislaciones anteriores como en esta se ha venido aumentando estos emolumentos,

ORDENA:

Art. 1o.- A partir del 1o. de Octubre de 1,978 los Gastos de Representación de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico será de \$1,25000 diarios.

Novelza

PARAFO: Faculte e al Gobernador del Departamento y/o su Secretario de Hacienda para hacer los traslados presupuestales, dentro de la Actual o cualquier otra vigencia, para atender el cumplimiento del Artículo 1o. de este mandato ordenanzal.

Art. 2o.- Para efectos de Jubilación, todo diputado con 45 años de edad y que haya ejercido durante 18 años continuos o discontinuos en la Asamblea del Departamento, y con los diez años anteriores acumule 30 años de Servicio, con los Municipios, Departamento o la Nación, tendrá derecho a Jubilación.-

Art. 3o.- A partir del 1o. de Enero del presente Año el Diputado gozará de todas las prestaciones sociales, que goza cualquier empleado del Departamento.

PARAFO: La beneficencia del Departamento del Atlántico, atenderá las prestaciones ^{de los servidores} sociales de Médicos, intervenciones quirúrgicas y médicas de los Honorables Diputados (Principales y Suplentes), del Dpto. del Atto. ^{de cumplir lo suscrito de la}

Art. 4o.- Esta ordenanza rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

de cumplir

Presentada a la Asamblea por los EN. ED.

Maria A. de Manotas

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

Nov. 22/78

Multiple handwritten signatures and initials, including names like 'Luis Montoya' and 'Gomarales'.

PROYECTO DE ORDENANZA No.

"POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales, y

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 74 de Nov de 1978

CONSIDERANDO:

- a).- Que en virtud de la Ley No. 20 de 1,977 en concordancia con la Ley 18 de 1,974, las Dietas y Demás gastos de Representación, no podrán exceder de lo que devengue un congresista.
b).- Que hace más de seis legislaciones, esta Corporación, no ha legislado sobre aumentos de las dietas, ni de Gastos de Representación de los Diputados.
c).- Que precisamente el Congreso de la República, tanto en legislaciones anteriores como en esta se ha venido aumentando estos emolumentos,

ORDENA:

Art. 1o.- A partir del 1o. de Octubre de 1,978 los Gastos de Representación de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico será de \$1,255oo diarias.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA Nov. 16/78

PARAGRAFO: Facultes e al Gobernador del Departamento y/o su Secretario de Hacienda para hacer los traslados presupuestales, dentro de la Actual e cualquier otra vigencia, para atender el cumplimiento del Artículo 1o. de este mandato ordenanzal.

Art. 2o.- Para efectos de Jubilación, todo diputado con 45 años de edad y que haya ejercido durante 18 años continuos e descontinuos en la Asamblea del Departamento, y con los diez años anteriores acumule 20 años de Servicio, con los Municipios, Departamento e la Nación, tendrá derecho a Jubilación.-

Art. 3o.- A partir del 1o. de Enero del presente Año el Diputado gozará de todas las prestaciones sociales, que goza cualquier empleado del Departamento.

PARAGRAFO: La beneficencia del Departamento del Atlántico, atenderá las prestaciones sociales de Medios, intervenciones quirúrgicas y medicinas de los Honorables Diputados (Principales y Suplentes), del Dpto. del Atico.

Art. 4o.- Esta ordenanza rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias,

Presentada a la Asamblea por los HH. DD.

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA Nov. 22/78

Multiple handwritten signatures and initials, including names like 'Mbarra A. de Mantés', 'Lobis Montenegro', and others.

APROBADO EN SEGUNDA LEYENDA
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 16/78

ARTICULO 5º

A partir del primero (1º) de Enero de 1.979, aumentase en un 30% los sueldos que en la actualidad vienen devengando el Secretario General, Secretario Auxiliar, Servicios Generales y Redacción, Habilitado Pagador y demás personal al servicio de la Honorable Asamblea Departamental.

APROBADO

Barranquilla, Nov. 16 de 1.978

Marina G. de Manotas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 4º

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DE LA
NOV. 16/78

A partir del 1o. de Octubre de 1.978, el Secretario General, Secretario Auxiliar, Servicios Generales y Redacción y Habilitado Pagador de la Honorable Asamblea Departamental, recibirán una Prima de Servicios equivalente a un mes de Sueldo pagadero en el mes de Junio y el otro en Diciembre dentro de los primeros 20 días de cada mes.

APROBADO

B.quilla, Nov. 16 de 1.979

Marina A. de Mantas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

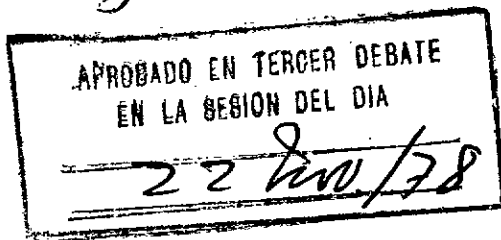
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

A partir del primer de octu-
bre de 1978 las gastos de ²⁰²
~~representación~~
~~representación~~ de las H. Dip.
del Dep. del Atlántico seg
de 1.880 = Ovario

D. Goeraga.



PROPOSICION No.

APROBADO
21/78

De conformidad con lo ~~previsto~~ ^{previsto} en el artículo 151 del Reglamento Interno de la Asamblea, vuelva a segundo debate el proyecto que se discute , para proponer algunas modificaciones a su artículo do.

[Handwritten signature]

~~ESTEBAN MOSQUERA BONADO.-~~

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
22 22 78

INFORME DE COMISION

Se nos ha pasado para estudio e informe el Proyecto de Ordenanza
"POR LA CUAL SE ASIGNAN GASTOS DE MOVILIZACION DE LOS DIPUTADOS
SE ESTABLECE NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que consideramos importante por cuanto en su Art. 1o. -
por su Parágrafo se determinan unos gastos que consultan la grave situación económica que se vive a todos los niveles.

En cuanto al Art. 2o. la Comisión propone un nuevo Artículo que sería:

Artículo Todo diputado o exdiputado, o personal subalterno de la Asamblea Del Departamento que haya cumplido Veinte (20) años, por lo menos, al servicio de la Nación, Departamento o Municipio y hubiese llegado a una edad no inferior de los Cuarenta y Cinco (45) - tendrá derecho a una pensión de Jubilación.

En cuanto al Parágrafo del Art. 3o. quedará así: "LA BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ATENDERÁ LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS?, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS ^{y hospitalarios} DE LOS DIPUTADOS (Principales y Suplentes) Y EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA ASAMBLEA ", por todo lo anterior proponemos a la Honorable Corporación dar 2o. Debate a este Proyecto de Ordenanza.

APROBADO
APROBADO

APROBADO

VUESTRA COMISION

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 16/78

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 22/78

INFORME DE COMISION

Se nos ha pasado para estudio e informe el Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE ASIGNAN GASTOS DE MOVILIZACION DE LOS DIPUTADOS SE ESTABLECE NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que consideramos importante por cuanto en su Art. 1o. - por su Parágrafo se determinan unos gastos que consultan la grave situación económica que se vive a todos los niveles.

En cuanto al Art. 2o. la Comisión propone un nuevo Artículo que sería:

Artículo Todo diputado o exdiputado, o personal subalterno de la Asamblea Del Departamento que haya cumplido Veinte (20) años, por lo menos, al servicio de la Nación, Departamento o Municipio y hubiese llegado a una edad no inferior de los Cuarenta y Cinco (45) - tendrá derecho a una pensión de Jubilación.

En cuanto al Parágrafo del Art. 3o. quedará así: "LA BENEFICENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ATENDERÁ LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS?, QUIRURGICOS Y FARMACEUTICOS ^{hospitalarios} DE LOS DIPUTADOS (Principales y Suplentes) Y EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA ASAMBLEA ", por todo lo anterior proponemos a la Honorable Corporación dar 2o. Debate za este Proyecto de Ordenanza.

VUESTRA COMISION

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 16/78

[Handwritten signature]
APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 22/78

APROBADO


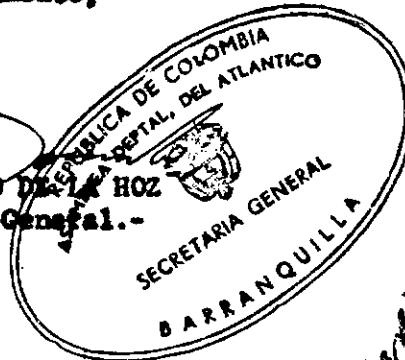
Barranquilla, Noviembre 23 de 1.978

DOCTOR
PEDRO MARTIN LEYES
GOBERNADOR DEL DPTO. DEL ATLANTICO
E. S. D.-

Con la presente remito a Ud., para su sanción u objeción el Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que sufrió los tres debates reglamentarios en las sesiones de la Honorable Asamblea durante los días 14, 16 y 22 de - Noviembre del año en curso.

Adjunto al Proyecto se encuentra el Proyecto Original, - su Exposición de Motivo, Informe de Comisión y demás documentos que sirvieron de base al Proyecto citado.

De Ud. atentamente,


GERMAN DONADO DE LA HOZ
Secretario General.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
BARRANQUILLA

Esladiv
205. 23/78
2:45



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Noviembre 28, 1978

Señor Presidente
y Demás Miembros de la
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
La Ciudad

En ejercicio de la facultad que me confiere el Ordinal 7o. del Artículo 194 de la Constitución Nacional, devuelvo sin sanción el Proyecto de Ordenanza "Por la cual se asignan los gastos de representación de los Diputados, se establecen normas sobre jubilación y se dictan otras disposiciones".

Tengo razones de carácter constitucional, legal y de inconveniencia que me obligan a formular objeciones a varios de los artículos de ese Proyecto.

El Artículo 1o. se objeta por inconstitucional e ilegal. Las razones son las siguientes:

No obstante que la Constitución Política consagra en su Artículo 182 la autonomía de los departamentos para el manejo de los asuntos seccionales, al mismo tiempo estipula que esa autonomía queda sometida a las limitaciones establecidas en la propia Constitución. Una de esas limitaciones está contemplada en el Artículo 190, que dice:

"La Ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales".

En desarrollo de esa norma constitucional, fué expedida por el Congreso de la República la Ley 20 de 1977 la cual en su artículo pertinente establece que "la asignación diaria de los Diputados a las Asambleas Departamentales, por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los miembros del Congreso".

"Las anteriores asignaciones solo se percibirán durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corporación, según el caso".

En la actualidad la remuneración de los miembros del Congreso es de \$30.000.00 mensuales. Como es de conocimiento público, en el Congreso está haciendo su trámite constitucional un proyecto de aumento de dietas. Sin embargo, esa iniciativa no se ha convertido en ley de la República por cuanto no ha recibido los debates reglamentarios en el Honorable Senado y, obviamente, tampoco la sanción presidencial. Por lo tanto no se puede invocar esa hipotética ley como punto de referencia para justificar un aumento que, en este momento, sería inconstitucional e ilegal.

108

0719



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

- El Artículo 2o., por medio del cual se pretende establecer derecho de jubilación desde los 45 años de edad para los Diputados, Ex-Diputados y personal subalterno de la Asamblea del Departamento, se objeta por ilegal, por cuanto las disposiciones de excepción dictadas por el Congreso en materia de edad para obtener el derecho de jubilación, no contemplan a los citados funcionarios.
- El Artículo 5o., por medio del cual se establece un aumento del 30% desde el 1o. de Enero de 1979 en los sueldos que en la actualidad vienen devengando el Secretario General, el Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción, Habilitado Pagador y demás personal al servicio de la Honorable Asamblea Departamental, lo objeto por inconveniente. Las razones son las siguientes:
 - a) El aumento se dispone desde el 1o. de Enero de 1979, precisamente durante la época en la cual la Asamblea estará en receso y no todo el personal tiene funciones de obligado ejercicio durante ese tiempo.
 - b) Varios de los empleados favorecidos con el aumento disfrutan de asignación mensual, gastos de representación y gastos de movilización dentro de las actuales asignaciones civiles.

El Secretario General, por ejemplo, actualmente devenga en total, por los conceptos mencionados, una suma mensual superior a la de los Honorables Diputados, el Gobernador y los Secretarios del Despacho Ejecutivo. Con el aumento propuesto, la diferencia sería aún mayor.

No desconozco la justicia del aumento propuesto para algunos casos de empleados de bajos ingresos. Lamentablemente, el Artículo 5o. generaliza dicho aumento sin excepción de índole alguna y ello me obliga a objetarlo.

- No tengo objeción que formular para los Artículos 3o. y 4o. del Proyecto.

De Señor Presidente y demás Honorables Diputados, atentamente,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
Gobernador



REPUBLICA DE COLOMBIA



Oficio No. _____

Ref. No. _____

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Secretaría

Barranquilla, Diciembre 21 de 1.978

Doctor
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
E? S. D.

Me permito comunicar a usted que la Asamblea Departamental del Atlántico en su sesión ordinaria ocurrida el día 29 de Noviembre del presente año, declaró infundadas las objeciones formuladas por usted al Proyecto de Ordenanza " POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En consecuencia de lo anterior me permito devolver a usted para su Sanción, tal como lo establece el artículo 103 del Código de Régimen Político y Municipal, el Proyecto de Ordenanza anteriormente mencionado. Adjunto al presente, el informe de la Comisión encargada de estudiar las objeciones formuladas por usted al referido Proyecto de Ordenanza.

Atentamente,


GERMAN DONADO DE LA HOZ
SECRETARIO GENERAL



G.D./ rdec.



Handwritten notes:
All...
21 Dic 1978
2:50 PM

Barranquilla, Diciembre 21 de 1.978

Doctor
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
E. S. D.

Me permito comunicar a usted que la Asamblea Departamental del Atlántico en su sesión ordinaria ocurrida el día 29 de Noviembre del presente año, declaró infundadas las objeciones formuladas por usted al Proyecto de Ordenanza " POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En consecuencia de lo anterior me permito devolver a usted para su San - ción, tal como lo establece el artículo 103 del Código de Régimen Político y Municipal, el Proyecto de Ordenanza anteriormente mencionado. Adjunto al presente, el informe de la Comisión encargada de estudiar las objeciones formuladas por usted al referido Proyecto de Ordenanza.

Atentamente,


GERMÁN DONADO DE LA HOZ
SECRETARIO GENERAL



G.D./ rdec.

Asamblea
A circular official stamp with the text "ASAMBLEA DEPTAL. DEL ATLANTICO" and "SECRETARIA GENERAL" around the perimeter. It contains several handwritten signatures and initials, including "G.D." and "rdec.".

INFORME DE COMISION

Se nos ha encomendado rendir informe sobre las objeciones formuladas por el señor Gobernador del Atlántico a los artículo 1, 2 y 5 del Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Artículo 1º del Proyecto dice: " A partir del primero de Octubre de 1.978, los Gastos de Representación de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico será de \$1.880,00 diarios. Durante el periodo de sesiones. - PARAGRAFO.- Facúltase al Gobernador del Departamento y/o su Secretario de Hacienda para hacer los traslados presupuestales, dentro de la Actual o cualquier vigencia, para atender el cumplimiento del Artículo 1º de este mandato Ordenanzal."

Es cierto que la Ley 20 de 1.977 en su artículo pertinente establece que "la asignación diaria de los Diputados a las Asambleas Departamentales, por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los miembros del Congreso". Pero también es verdad que en otro proyecto de Ordenanza (aquel por la cual se legalizan unos traslados dentro del Presupuesto de gastos de 1.978) proyecto al que se dió curso completo en esta Asamblea, se dispuso lo siguiente: " Las dietas, gastos de representación, movilización y demás emolumentos que devengan los Diputados, seran los mismos que tienen o lleguen a tener los Representantes y Senadores." Este artículo tendrá vigencia con retroactividad al 1º de Octubre de 1.978".

De acuerdo con esta disposición queda saneado cualquier punto de contradicción con la Ley 20 de 1.977 y con los artículos 182 y 190 de la Constitución Nacional.

El Artículo 2º del Proyecto dice: " Todo Diputado o Ex-diputado, o personal subalterno de la Asamblea del Departamento que haya cumplido Veinte (20) años, por lo menos, al servicio de la Nación, Departamento o Municipio y hubiese llegado a una edad no inferior de los Cuarenta y cinco (45) tendrá derecho a una pensión de jubilación."

Es cierto que en las disposiciones de excepción dictadas por el Congreso en materia del requisito de la edad para obtener el derecho de gozar de una pensión de jubilación, no menciona a estos funcionarios, pero no es menos cierto que el orden Departamental, la Asamblea ha decretado ciertas excepciones como son la Ordenanza No. 101 de 1.960 que reajusta las pensiones a los maestros de enseñanza primaria en la misma proporción en que se reajustan los sueldos de los Educadores en ejercicio y Ordenanza 12 de 1.971, que dobla la pensión al cumplir el pensionado 80 años de edad o gozar de pensión con sueldo completo cuando el empleado ha prestado sus servicios durante 20 años en una misma dependencia; ambas ordenanzas estan vigentes constituyendo un antecedente apropiado a este asunto.

Por otra parte se recuerda que la tendencia del derecho laboral en general es preferir aquellas normas que más favorecen al trabajador. De ahí que las Empresas Públicas del Municipio de Barranquilla hayan reducido el requisito de la edad para el reconocimiento de la pensión de jubilación a sus servidores.

Una de las fuentes del derecho Laboral lo son las convenciones colectivas de trabajo y sabido es que a través de muchas de tales convenciones, los trabajadores de establecimientos públicos y empresas de economía mixta también han sido beneficiados con esta prestación sin llenar el requisito de la edad, o sea, reduciendo ésta y aún estableciendo cualquier edad, como ocurre en el Terminal Marítimo, Banco de Colombia etc.

El artículo 5º del Proyecto dice: "A partir del 1º de Enero de 1.979, aumentase en un 30% los sueldos que en la actualidad vienen devengando Secretario General, El Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción, -

APROBADO

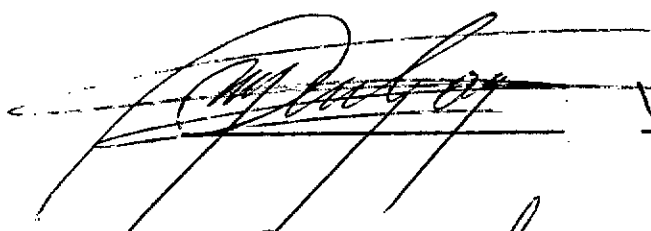
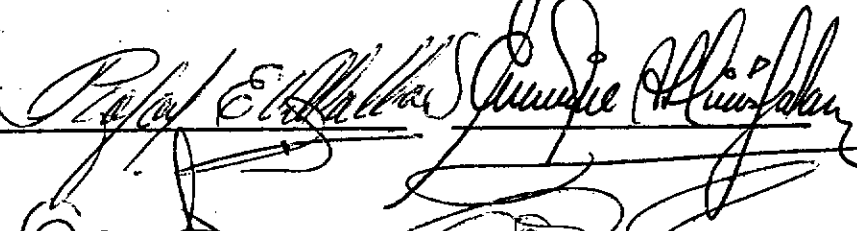
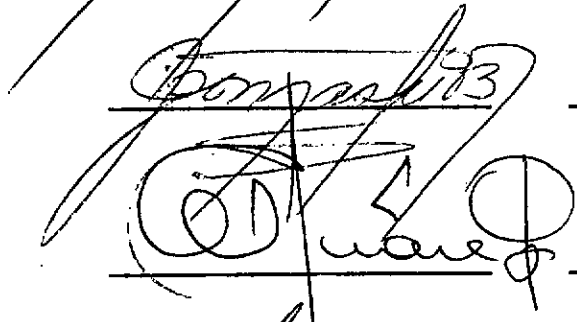
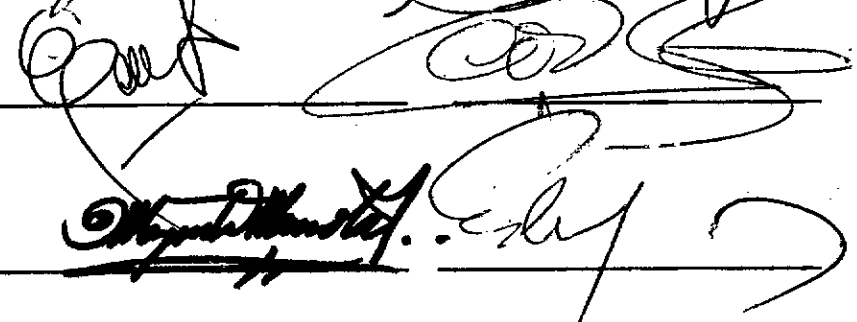
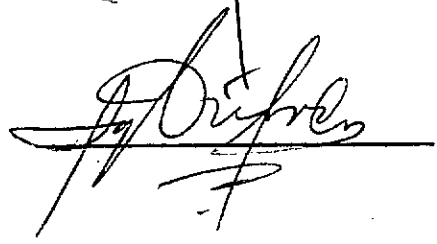



Habilitado Pagador y demás personal al servicio de la Honorable Asamblea Departamental".

Las objeciones por inconvenientes que aduce el señor Gobernador pueden - contradecirse ~~en~~ así:

- a) Precisamente son los funcionarios que más deben permanecer en sus despachos en el receso de la Asamblea (Secretario General, Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción y Habilitado Pagador) los más llamados a percibir el aumento proyectado.
- b) Es además conocido que el alto costo de la vida en el último año ha promediado los porcentajes que se fijan como aumento en el salario de los empleados de la Asamblea.

Por las razones anteriores nos permitimos proponer: Decláranse infundadas las objeciones formuladas por el Gobernador del Departamento en los artículos 1º, 2º y 5º del Proyecto de Ordenanza "Por la cual se asignan los gastos de representación de los Diputados, se establecen normas sobre jubilación y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia devuelva-se al señor Gobernador el Proyecto en referencia para su sanción.

Honorables Diputados:

| | |
|---|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

APROBADO

INFORME DE COMISION

Se nos ha encomendado rendir informe sobre las objeciones formuladas por el señor Gobernador del Atlántico a los artículos 1, 2 y 5 del Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Artículo 1º del Proyecto dice: " A partir del primero de Octubre de 1.978, los Gastos de Representación de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico será de \$1.800,00 diarios. Durante el periodo de sesiones. - PARAGRAFO.- Facílitase al Gobernador del Departamento y/o su Secretario de Hacienda para hacer los traslados presupuestales, dentro de la Actual o cualquier vigencia, para atender el cumplimiento del Artículo 1º de este mandato Ordenanzal.

Es cierto que la Ley 20 de 1.977 en su artículo pertinente establece que "la asignación diaria de los Diputados a las Asambleas Departamentales, por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciben diariamente los miembros del Congreso". Pero también es verdad que en otro proyecto de Ordenanza (aquel por la cual se legalizan unos traslados dentro del Presupuesto de gastos de 1.978) proyecto al que se dió curso completo en esta Asamblea, se dispuso lo siguiente: " Las dietas, gastos de representación, movilización y demás emolumentos que devengan los Diputados, serán los mismos que tienen o ligan a tener los Representantes y Senadores. Este artículo tendrá vigencia con retroactividad al 1º de Octubre de 1.978".

De acuerdo con esta disposición queda saneado cualquier punto de contradicción con la Ley 20 de 1.977 y con los artículos 182 y 190 de la Constitución Nacional.

El Artículo 2º del Proyecto dice: " Todo Diputado o Ex-diputado, o personal subalterno de la Asamblea del Departamento que haya cumplido Veinte (20) años, por lo menos, al servicio de la Nación, Departamento o Municipio y hubiere llegado a una edad no inferior de los Cuarenta y Cinco (45) tendrá derecho a una pensión de jubilación.

Es cierto que en las disposiciones de excepción dictadas por el Congreso en materia del requisito de la edad para obtener el derecho a gozar de una pensión de jubilación, no menciona a estos funcionarios, pero no es menor cierto que al orden Departamental, la Asamblea ha decretado ciertas excepciones como son la Ordenanza No. 101 de 1.960 que reajusta las pensiones a los maestros de enseñanza primaria en la misma proporción en que se reajustan los sueldos de los Educadores en ejercicio y Ordenanza 12 de 1.971, que dobla la pensión al cumplir el pensionado 80 años de edad o gozar de pensión con sueldo completo cuando el empleado ha prestado sus servicios durante 20 años en una misma dependencia; ambas ordenanzas están vigentes constituyendo un antecedente apropiado a este asunto.

Por otra parte se recuerda que la tendencia del derecho laboral en general es preferir aquellas normas que más favorecen al trabajador. De ahí que las Empresas Públicas del Municipio de Barranquilla hayan reducido el requisito de la edad para el reconocimiento de la pensión de jubilación a sus servidores.

Una de las fuentes del derecho Laboral lo son las convenciones colectivas de trabajo y sabido es que a través de muchas de tales convenciones, los trabajadores de establecimientos públicos y empresas de economía mixta también han sido manifestamente beneficiados con esta prestación sin llenar el requisito de la edad, o sea, reduciendo ésta y aún estableciendo cualquier edad, como ocurre en el Terminal Marítimo, Banco de Colombia etc.

El artículo 3º del Proyecto dice: "A partir del 1º de Enero de 1.979, aumentase en un 30% los sueldos que en la actualidad vienen devengando Secretario General, El Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción, -

ROBADO

Habilitado Pagador y demás personal al servicio de la Honorable Asamblea Departamental".

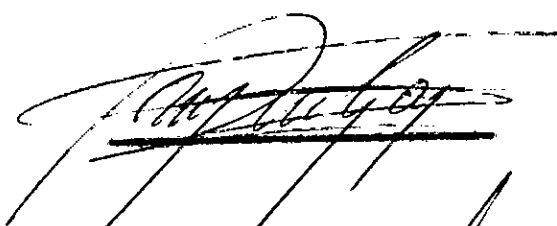

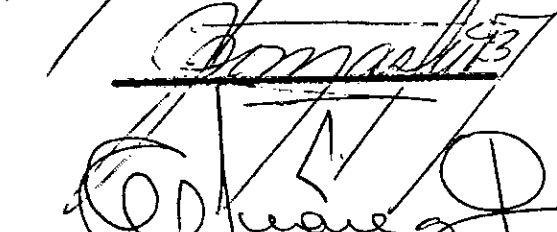
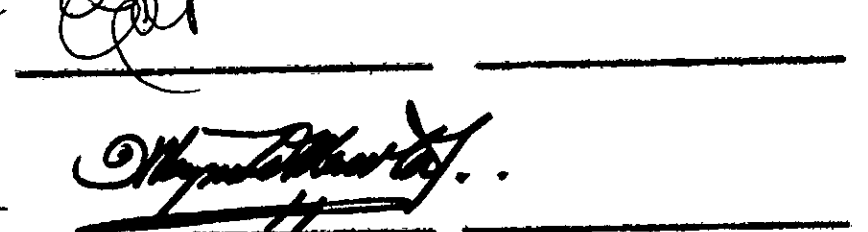
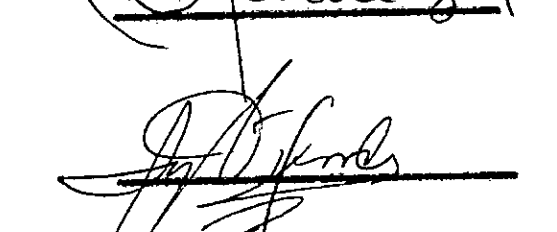
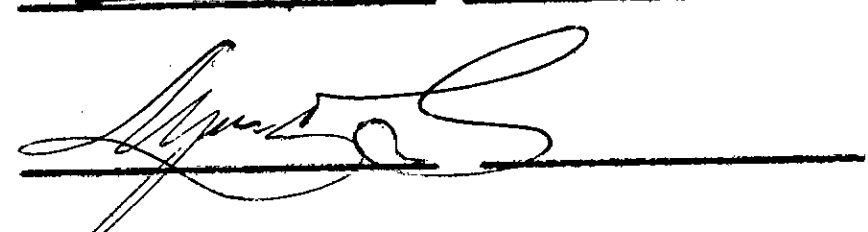
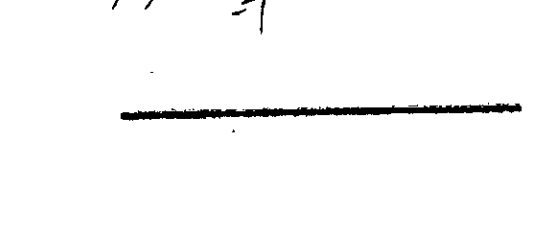
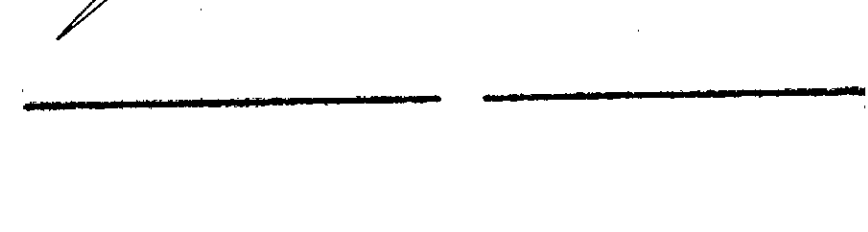
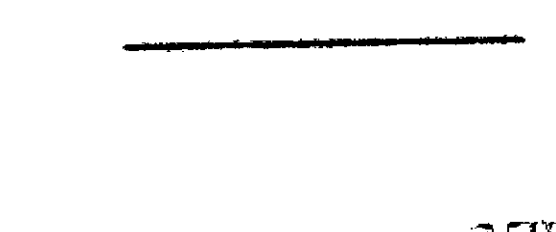
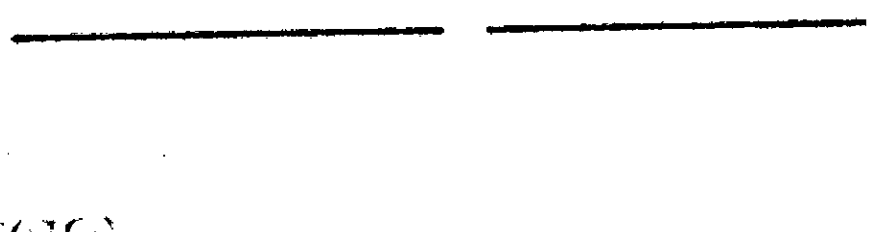


Las objeciones por inconvenientes que aduce el señor Gobernador pueden - contradecirse en:

- a) Precisamente con los funcionarios que mas deben permanecer en sus cargos en el receso de la Asamblea (Secretario General, Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción y Habilitado Pagador) los que son llamados a percibir el sueldo proyectado.

Es además conocido que el alto costo de la vida en el último año/a proveyendo los porcentajes que se fijan como aumento en el salario de los empleados de la Asamblea.

Por las razones anteriores nos permitimos proponer: Decláranse infundadas las objeciones formuladas por el Gobernador del Departamento en los artículos 1º, 2º y 5º del Proyecto de Ordenanza "Por la cual se asignan los gastos de representación de los Diputados, se establecen normas sobre jubilación y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia devuélvase al señor Gobernador el Proyecto en referencia para su sanción.

Honorables Diputados:

| | |
|---|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

FORADO

INFORME DE COMISION

Se nos ha encomendado rendir informe sobre las objeciones formuladas por el señor Gobernador del Atlántico a los artículos 1, 2 y 5 del Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIPUTADOS SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Artículo 1º del Proyecto dice: "A partir del primero de Octubre de 1.978, los Gastos de Representación de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico será de \$1.800,00 diarios. Durante el periodo de sesiones. -
PARAGRAFO.- Facúltase al Gobernador del Departamento y/o su Secretario de Hacienda para hacer los traslados presupuestales, dentro de la Actual o cualquier vigencia, para atender el cumplimiento del Artículo 1º de este mandato Ordenanzal.

Es cierto que la Ley 20 de 1.977 en su artículo pertinente establece que "la asignación diaria de los Diputados a las Asambleas Departamentales, por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los miembros del Congreso". Pero también es verdad que en otro proyecto de Ordenanza (aquel por la cual se legalizan unos traslados dentro del Presupuesto de gastos de 1.978) proyecto al que se dió curso completo en esta Asamblea, se dispuso lo siguiente: "Las dietas, gastos de representación, movilización y demás emolumentos que devengan los Diputados, serán los mismos que tienen o llegan a tener los Representantes y Senadores". Este artículo tendrá vigencia con retroactividad al 1º de Octubre de 1.978".

De acuerdo con esta disposición queda saneado cualquier punto de contradicción con la Ley 20 de 1.977 y con los artículos 182 y 190 de la Constitución Nacional.

El Artículo 2º del Proyecto dice: "Todo Diputado o Ex-diputado, o perso-
nal subalterno de la Asamblea del Departamento que haya cumplido Veinte (20) años, por lo menos, al servicio de la Nación, Departamento o Municipio y hubiese llegado a una edad no inferior de los Cuarenta y Cinco (45) tendrá derecho a una pensión de jubilación.

Es cierto que en las disposiciones de excepción dictadas por el Congreso en materia del requisito de la edad para obtener el derecho a gozar de una pensión de jubilación, no menciona a estos funcionarios, pero no es menos cierto que al orden Departamental, la Asamblea ha decretado ciertas excepciones como son la Ordenanza No. 101 de 1.960 que reajusta las pensiones a los maestros de enseñanza primaria en la misma proporción en que se reajustan los sueldos de los Educadores en ejercicio y Ordenanza 12 de 1.971, que debia la pensión al cumplir el pensionado 80 años de edad o gozar de pensión con sueldo completo cuando el empleado ha prestado sus servicios durante 20 años en una misma dependencia; ambas ordenanzas estan vigentes constituyendo un antecedente apropiado a este asunto.

Por otra parte se recuerda que la tendencia del derecho laboral en general es preferir aquellas normas que más favorecen al trabajador. De ahí que las Empresas Públicas del Municipio de Barranquilla hayan reducido el requisito de la edad para el reconocimiento de la pensión de jubilación a sus servidores.

Una de las fuentes del derecho Laboral lo son las convenciones colectivas de trabajo y sabido es que a través de muchas de tales convenciones, los trabajadores de establecimientos públicos y empresas de economía mixta también han sido beneficiados con esta prestación sin llenar el requisito de la edad, o sea, reduciendo ésta y aún estableciendo cualquier edad, como ocurre en el Terminal Marítimo, Banco de Colombia etc.

El artículo 5º del Proyecto dice: "A partir del 1º de Enero de 1.979, aumentase en un 30% los sueldos que en la actualidad vienen devengando Secretario General, El Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción, -

APROBADO

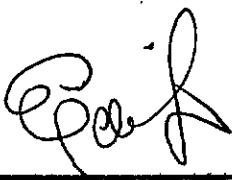
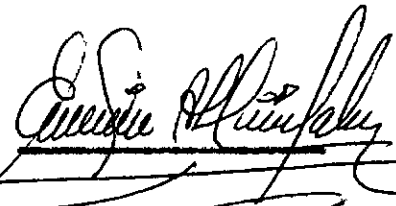
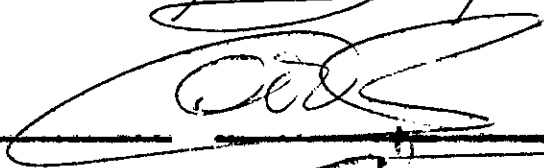
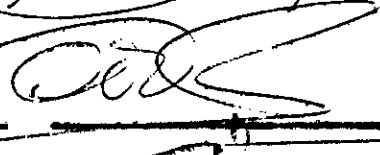
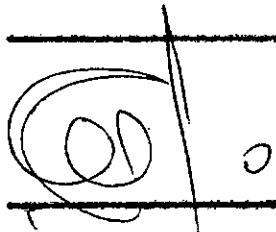

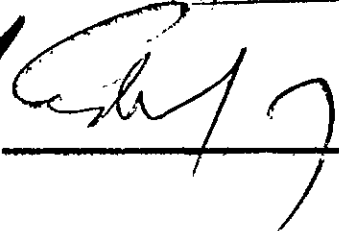


Habilitado Pagador y demás personal al servicio de la Honorable Asamblea Departamental".

Las objeciones por inconvenientes que aduce el señor Gobernador pueden - contradecirse así:

- a) Precisamente son los funcionarios que mas deben permanecer en sus despachos en el receso de la Asamblea (Secretario General, Secretario Auxiliar, Servicios Generales y de Redacción y Habilitado Pagador) los más llamados a percibir el aumento proyectado.
- b) Es además conocido que el alto costo de la vida en el último año ha promudiado los porcentajes que se fijan como aumento en el salario de los empleados de la Asamblea.

Por las razones anteriores nos permitimos proponer: Decláranse infundadas las objeciones formuladas por el Gobernador del Departamento en los artículos 1º, 2º y 5º del Proyecto de Ordenanza "Por la cual se asignan los gastos de representación de los Diputados, se establecen normas sobre jubilación y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia devuelvasse al señor Gobernador el Proyecto en referencia para su sanción.

Honorables Diputados:

| | | |
|---|---|---|
| <hr/> |  |  |
| <hr/> |  |  |
|  |  |  |
|  |  | <hr/> |
| <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| <hr/> | <hr/> | <hr/> |

APROBADO



PEDRO MARTIN LEYES H.
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

217

DG-098/79

Barranquilla, Febrero 6 de 1.979

Doctor
GERMAN DONADO DE LA HOZ,
Secretario de la
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
E.S.D.

Tengo en mi poder sin la correspondiente sanción los siguientes Proyectos de Ordenanzas :

- a) PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se asignan los Gastos de Representación de los Diputados, se establecen normas sobre jubilación y se dictan otras disposiciones ", a la cual me permití formular objeciones con oficio No.219 de Noviembre 28 de 1.978, que fueron declaradas infundadas por la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, en su sesión ordinaria ocurrida el 29 de Noviembre del año pasado.
- b) PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se autoriza al señor Gobernador del Departamento para modificar la estructura de salarios de los empleados Departamentales ", que no fué objetada a tiempo, pero que será demandada por este Despacho ante el Contencioso Administrativo, por considerar ilegal é inconstitucional varios de sus artículos y,
- c) PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se legalizan unos traslados dentro del Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1.978", que tampoco ha sido sancionada y que fuera objetada por inconstitucional é ilegal por la Gobernadora Encargada, señorita JOSEFINA GONZALEZ MENDOZA, objeciones que según esa Secretaría, lamentablemente no llegara dentro de los términos previstos. Este Proyecto de Ordenanza será igualmente demandado por ilegal é inconstitucional ante el Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, me permito acompañarle copia xerox del concepto emitido por el señor Secretario de Gobierno Departamental, doctor OSWALDO INSIGNARES RODRIGUEZ, el día 12 de Enero de 1.979, en relación con las disposi-

sigue hoja 2a. - - - - -



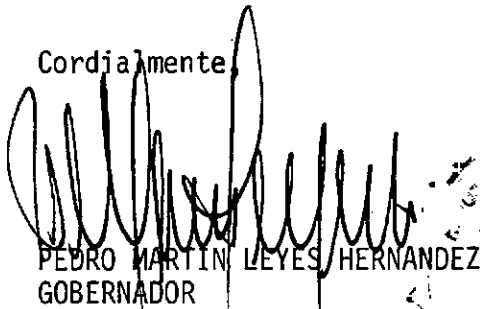
PEDRO MARTIN LEYES H.
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

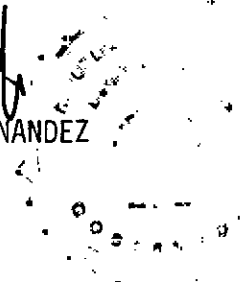
218
DG-098/79

Hoja 2a.

ciones legales aplicables para determinar a qué funcionario Gobernador ó Presidente de la Asamblea, corresponde sancionar las Ordenanzas cuando éstas han sido objetadas por el Gobernador y las Asambleas las declaren infundadas o por extensión, cuando no se objeten dentro de los términos previstos. En atención al concepto emitido por el Doctor INSIGNARES, con base en los artículos 4o. y 5o. de la Ley 111 de 1.913 y en armonía con la decisión de este Despacho de presentar demanda de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, me permito devolver sin sanción los citados Proyectos de Ordenanzas para que sean sancionados por el Presidente de la Honorable Asamblea.

Cordialmente,


PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
GOBERNADOR



con anexos anunciados.

/josefina

219

COLOMBIA

Oficio No. _____

Ref. No. _____

DEPARTAMENTO
DEL ATLANTICO
GOBIERNO

Barranquilla, Enero 12 de 1.979

Señor Doctor
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
Gobernador del Departamento
E. S. D.

De acuerdo con su solicitud, me permito informarle acerca de las disposiciones legales aplicables para determinar a qué funcionario, Gobernador o Presidente de la Asamblea, le corresponde sancionar las Ordenanzas cuando éstas han sido objetadas por el Gobernador y la Asamblea las declara infundadas.

Tales disposiciones son las contenidas en los artículos 4o. y 5o. de la Ley 111 de 1.913 que, por ser posteriores y sobre la misma materia, a la ley 4a. de 1.913, son de preferente aplicación, las cuales transcribo a continuación, en lo pertinente:

Ley 111 de 1.913. Art. 4o...."Una vez declaradas así infundadas las objeciones del Gobernador, éste debe forzosamente sancionar la ordenanza"

ART. 5o. - "En el caso de que el Gobernador se abstenga de impartir la sanción correspondiente a las ordenanzas en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde al Presidente de la Asamblea sancionarias".

De conformidad con las normas anteriores, que deben ser interpretadas armónicamente en su conjunto, como lo exige la hermenéutica legal, cuando el Gobernador se abstenga de sancionar las ordenanzas en el caso de que la Asamblea declare infundadas sus objeciones, le corresponde hacerlo al Presidente de la Corporación, sin que para ello sea necesario el cumplimiento de ningún otro requisito, basta simplemente que el Gobernador se abstenga de sancionarlas.

Ya el H. Consejo de Estado ha pronunciado su parecer sobre esta materia. Por ejemplo, en la sentencia No. 10.000 de 1978, declaró, en lo pertinente, textualmente lo siguiente: "... cuando el Gobernador de una Asamblea Departamental pueda sancionar una Ordenanza, después de haber sido rechazadas las objeciones, no es necesario que previamente se declare la negativa del Gobernador a sancionarla mediante acto expreso de.../.../...



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

SECRETARIA DE GOBIERNO

éste, como, por ejemplo, la manifestación externa del Gobernador de no cumplir ese deber, ni que transcurra término alguno. Los Arts. 4o. y 5o. de la Ley III de 1.913, que se complementan, por lo que no pueden interpretarse aisladamente, nada dicen de dónde pueda deducirse la exigencia de semejantes requisitos".

En cuanto al punto relacionado, no ya con los proyectos de Ordenanzas devueltos con objeciones, sino cuando han transcurrido los términos legales y el Gobernador no los sanciona ni los objeta, es aplicable igualmente el artículo 5o. de la citada Ley III de 1.913, esto es, que corresponde sancionarlos al Presidente de la Asamblea. También sobre éste particular el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: "Para que proceda la sanción por el presidente de la asamblea no es necesario que se demuestre la negativa del Gobernador a sancionarla. Basta que hayan transcurrido los términos legales sin que se hubiese cumplido esta función por parte del gobernador". (Auto 12 de febrero de 1.943. T. L. Nos. 323-328. P. 214).

Por último, le informo que para recurrir en demanda de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se haya cumplido el requisito de la sanción de las Ordenanzas, pues mientras no se surta esta exigencia legal el acto administrativo, esto es, la ordenanza, jurídicamente no existe, apenas es un proyecto que, como tal, no es demandable.

Cordialmente,

Oswaldo Insignares
OSWALDO INSIGNARES

Secretario de Gobierno Departamental.



GOBERNACION DEL ATLANTICO
RECIBIDO POR: *[Signature]*
FECHA: 15 ENE. 1979
HORA: 10:25

Barranquilla, Febrero 15 de 1.979

Señor Doctor
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
E. S. D.

Para su conocimiento y con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 111 de 1.913, me permito remitir a usted - la Ordenanza "POR LA CUAL SE ASIGNAN LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE - LOS DIPUTADOS, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JUBILACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fué debidamente sancionada por el Presidente - de la Asamblea Departamental del Atlántico el día catorce (14) de Fe - brero del presente año.

Atentamente,

German Donado de la Hoz
GERMAN DONADO DE LA HOZ
SECRETARIO GENERAL



15 FEB. 1979